

Causa nº 8.628. Squadrito, Ezequiel M. s/encubrimiento.

En la ciudad de Mar del Plata, a los 23 días del mes de agosto de dos mil cinco, se reúne la Cámara de Apelación y Garantías, Sala Tercera, en acuerdo ordinario, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados "***Squadrito, Ezequiel Mariano s/encubrimiento***", y habiéndose efectuado el sorteo de ley, del mismo resultó que la votación debía realizarse en el orden siguiente: señores jueces doctores Daniel Mario Laborde, Ricardo S. Favarotto y Marcelo Alfredo Riquert.

El Tribunal resolvió plantear y votar la siguiente

**CUESTIÓN: ¿qué pronunciamiento corresponder dictar?**

**A la cuestión planteada el Señor Juez Laborde dijo:**

Llega la presente causa a conocimiento de esta Alzada en virtud del recurso interpuesto por el doctor Gustavo Adolfo Marceillac contra la resolución de fs. 55/7 y vta. que no hiciera lugar al planteo de nulidad oportunamente articulado por la defensa, rechazando en consecuencia el pedido de sobreseimiento formulado a favor del imputado.

Sostiene el recurrente que su asistido fue demorado por el personal policial sin motivo alguno que validara dicha diligencia o, en todo caso, el mismo no se explicitó debidamente. Tal circunstancia, entiende, determina la aplicación de lo normado por el artículo 201 y concordantes del CPP.

A todo evento, y aún cuando no se compartiera dicha postura, expresa Marceillac que la conducta que se atribuye a Squadrito resulta atípica, ya que considera que no se logró acreditar en autos que el nombrado recibiera el ciclomotor a sabiendas de su ilícita procedencia., condición sine qua non de configuración del delito de encubrimiento.

Siguiendo el orden propuesto por el apelante, analizaré en primer término el contenido del acta inicial (fs. 1 y vta.). En ella consta que siendo las 16.40 hs. del día 4 de junio de dos mil cuatro, en circunstancias en que personal policial de la Base Operativa Santa Rita se encontraba recorriendo el ámbito territorial de su competencia, al llegar a la calle Triunvirato al 1800, observan *"un sujeto del sexo masculino a borde de un ciclomotor de color azul, diambulando (sic) por la zona, por lo que seguidamente procedemos a interceptar al sujeto, a los fines de su identificación"*. Habiéndose cumplido con dicho cometido sin dificultad alguna, se requiere a un testigo, en presencia del cual *"se procede a cachear sobre las prendas al sujeto"*, para, finalmente, requerir a Squadrito la exhibición de documentos del ciclomotor, de los cuales carecía, procediéndose al secuestro del mismo y a la formación de la presente.

Según se ve, le asiste razón al apelante en cuanto rectifica la interpretación efectuada por el magistrado de origen en el sentido de atribuir el motivo de la interceptación del ciclomotor a la circunstancia de carecer el mismo de chapa-patente, lo que habría sido advertido por los funcionarios policiales. Lo cierto es que el escueto acta antes transcrito parcialmente no hace referencia alguna a esa situación como fundamento de la diligencia, ni surge de lo actuado posteriormente, toda vez que las declaraciones testimoniales prestadas por la Oficial Subinspector Daniela Alarcón a fs. 8, y por el Sargento Ayudante Rubén Arévalo a fs.9, se limitan a ratificar el mismo, sin añadir referencia alguna.

Así delimitada la cuestión a decidir, es menester precisar si el despliegue de los funcionarios nombrados se ajustó a derecho, esto es, si el mero "deambular" puede justificar de suyo la demora de un ciudadano para ser identificado, su cacheo y la ulterior exigencia de exhibición de documentos del vehículo en el que se desplaza. Adelanto mi respuesta en sentido negativo. En efecto, toda interceptación en la vía pública implica

una restricción a la libertad ambulatoria que debe estar fundada en motivos concretos, debidamente explicitados, y de peso. Como bien señala Alejandro Carrió, "*cada vez que la policía intercepta a una persona en la vía pública, ello implica un avance sobre su libertad de movimientos que merece un firme control en cuanto a las razones previas donde fundar un estado objetivo de indicios de criminalidad*" (aut. cit., *Garantías constitucionales en el proceso penal*, Buenos Aires, 2.004, p. 197). De acuerdo con lo expuesto, obvio resulta que el mero "deambular", esto es, el ejercicio del derecho de transitar libremente por el territorio, en manera alguna justifica sin más la mentada restricción (CN, 14 y 19). Resultan de aplicación los artículos 201 y 203 del CPP.

No cambia la situación el resultado exitoso del procedimiento, ya que el análisis de la viabilidad legal y constitucional del mismo debe efectuarse *ex ante* y no *ex post*. De otro modo se supeditaría la validez del acto no al respeto a las garantías constitucionales, sino a un albur, lo que no es dable admitir.

La nulidad del acto de interceptación tiñe naturalmente los subsiguientes (cacheo, secuestro del ciclomotor, y actuaciones de fs. 11 y vta., 19/20, 41/2 y 55/7), sin que surja de la investigación una línea diversa de la originada a partir de las diligencias cuya invalidez se propone (CPP, 207).

Por ende, corresponde el dictado de sobreseimiento a tenor de lo normado por el artículo 323 inciso 2º del CPP.

Así lo voto.

**A la misma cuestión planteada los Señores Jueces Favarotto y Riquert votaron en igual sentido por aducir los mismos fundamentos.**

Con lo que finalizó el acuerdo, en mérito de cuyos fundamentos el Tribunal ***resuelve: I) declarar la nulidad del acta de***

**fs.1 y vta.,** y, como consecuencia de ello, de lo actuado a fs. 10 y vta., 16 y vta., 19/20, 41/2 y 55/7 y vta. (CPP, 201, 203 y 207); **II) y sobreseer a Ezequiel Mariano SQUADRITO,** cuyas circunstancias personales son de figuración en autos, respecto del delito de encubrimiento (CP, 277, inc. 1º, ap. "c"; CPP, 323 inc.2º y 327).

Notifíquese.Regístrese.Devuélvase.

Fdo: Daniel M. Laborde, Marcelo A. Riquert y Ricardo S. Favarotto, Jueces de Cámara

Ante mí: Marcelo Esteban Zarlenga, Secretario